

DICTAMEN D.A.T. 37/13
Buenos Aires, 23 de setiembre de 2013
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Procedimiento tributario. Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. [Ley 19.279](#). [Dto. 1.313/93](#). Planes de ahorro previo. Acreedor prendario. Servicio nacional de rehabilitación.

Sumario:

I. En el supuesto en que la adquisición del automóvil se efectúe mediante la modalidad de plan de ahorro previo, el descuento del impuesto al valor agregado en el marco de la Ley 19.279 resultará procedente a partir de la adjudicación del automotor y/o su correspondiente facturación, momento en el cual se generará el hecho imponible alcanzado por el tributo.

II. Con respecto a la consulta referida al procedimiento para la devolución del monto eximido en caso de producirse el supuesto previsto en el art. 6 de la Ley 19.279 cuando exista un acreedor prendario, se señaló que correspondería que la autoridad de aplicación pondere la posibilidad de exigir fianzas u otras garantías a los beneficiarios, involucrando –en su caso– al grupo familiar cuya capacidad económica se evalúe para la concesión del beneficio.

III. En cuanto a la reglamentación del último párrafo del art. 3 de la Ley 19.279 – incorporado por la Ley 24.844–, en el cual se prevé la posibilidad de adquirir un vehículo mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, se indicó que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.247/11 en su art. 25 establece las regulaciones correspondientes a dicha posibilidad.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en diversos planteamientos efectuados por la Subdirección General de ..., con motivo de la presentación realizada por el Servicio Nacional de Rehabilitación, organismo descentralizado, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Servicios Asistenciales de la Secretaría de Política, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud de la Nación, el cual consulta respecto de "... la factibilidad del descuento del monto de I.V.A. en planes de ahorro previo, a favor de las personas con discapacidad beneficiarias del régimen de la Ley 19.279, modificatorias y Dto. 1.313/93 y, asimismo, en caso de producirse el supuesto previsto en el art. 6 de la Ley 19.279, la forma de devolución del monto eximido cuando existe un acreedor prendario" –cfr. Nota N° ... de fecha .../.../11, obrante a fs. 282 a 285 de la Actuación

SIGEA N° ...09/1, reiterada mediante Nota N° ... de fecha .../.../11, obrante a fs. 1 a 3 de la Actuación SIGEA N° .../12–.

Es de observar que en forma previa, la División Procedimientos y ... de la Dirección de ..., dependiente de la mencionada Subdirección General, mediante Nota N° .../11 (DV ...) indicó que algunas de las cuestiones planteadas por el Servicio Nacional de Rehabilitación ya habían sido elevadas en consulta a la Subdirección General de ... mediante Nota N° .../11 (DI. ...) de fecha .../.../11, no obstante entendió necesario agregar algunas consideraciones adicionales.

Así, respecto de la propuesta realizada por la Inspección General de Justicia –a fs. 275 a 278– referida a que el inicio de la tramitación de la franquicia ante esta Administración Federal y ante el Servicio Nacional de Rehabilitación se efectúe una vez que al suscriptor se le haya comunicado la adjudicación del plan de ahorro previo, opinó que: “Poner como condición para solicitar la franquicia el hecho de que el vehículo esté adjudicado, obligaría a esta Administración Federal a producir el rechazo de solicitudes amparándose en un requisito que no estaría contemplado en el plexo legal de la Ley 19.279 y su modificatoria, es decir no se podrían admitir solicitudes de suscriptores que aún no hayan sido notificados de la adjudicación correspondiente”.

En ese contexto, y considerando que el art. 25 del entonces proyecto de resolución general sustitutiva de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.714/09 –plasmado luego en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.247/11– establecía que: “Cuando la cancelación del precio del vehículo se prevea total o parcialmente en cuotas, esta Administración Federal no dará curso al trámite si el respectivo plan de cuotas tuvo principio de ejecución en forma previa a la solicitud”, el área preinterviniente indicó que: “... esta Administración Federal ya ha establecido que no se aprobarán solicitudes de franquicias por planes iniciados, temperamento que está en las antípodas del proceso que propone la I.G.J.”.

Por otra parte, con respecto al supuesto previsto en el art. 6 de la Ley 19.279, informo que dicha cuestión ya había sido elevada en la consulta efectuada con anterioridad a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, mediante la referida Nota N° .../11 (DI. ...).

Con posterioridad, la mencionada Dirección de Programas y Normas de Fiscalización mediante Nota N° .../12 (DI. ...) –Actuación SIGEA N° .../12– remite la Nota N° ..., de fecha .../.../12, presentada por el Servicio Nacional de Rehabilitación, por la cual reitera sus anteriores Notas N° .../11 y .../11, y la Nota CNAIPD N° .../12 presentada por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, mediante la cual traslada la nota del Sr. Pedro X.X., solicitando la reglamentación del régimen de adquisición de automotores para personas con discapacidad mediante la modalidad de pago en cuotas.

Asimismo, la citada Dirección mediante Nota N° .../12 (DI. ...) –Actuación SIGEA N° ...– remite otra nota presentada por el Sr. Pedro X.X. ante esta Administración Federal, de similar tenor a su anterior presentada ante la mencionada Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, para ser agregada a los actuados.

II. En primer lugar cabe aclarar que mediante las Actuaciones N° .../12 y .../12 (DI. ...) la División ... de esa Dirección desestimó el encuadre en los términos de la Instr. Gral. A.F.I.P. .../07 de las cuestiones planteadas por la Subdirección General de ...

Ello, no obstante su remisión a este Departamento asesor.

Efectuada dicha aclaración, cabe recordar que a través de la Ley 19.279 se estableció un régimen de beneficios para las personas con discapacidad "... con el objeto de facilitarles la adquisición de automotores para uso personal, a fin de que ejerzan una profesión, o realicen estudios, otras actividades y/o desarrollen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad" –cfr. art. 1–.

A tales efectos, el art. 3, inc. b) de la citada ley prevé que uno de los beneficios a los que pueden acceder los sujetos discapacitados consiste en la "Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la Ley de Impuestos Internos, t.o. en 1979 y sus modificaciones, y la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el art. 41 de la ley de dicho impuesto" –en referencia al actual art. 43–.

Además, el mencionado art. 3 dispone en su penúltimo párrafo que reglamentariamente se establecerán los requisitos que: "... deberá cumplimentar el solicitante, quien acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley.

A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante", previendo su último párrafo –incorporado por la Ley 24.844– que: "Si el vehículo fuere adquirido mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, deberá acreditarse la capacidad de endeudamiento del solicitante, y podrá ser afectado por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el art. 5 de la presente ley.

Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del mismo".

Por otra parte, el art. 6 de la citada Ley 19.279 preceptúa en su primer párrafo que: "El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado según corresponda ...", estableciendo su segundo párrafo que: "La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales".

La citada ley fue reglamentada por el Dto. 1.313/93, disponiendo su art. 3 que este organismo deberá expedirse: "... mediante acto fundado estableciendo si el futuro beneficiario y/o su grupo familiar reúne capacidad económica suficiente como para adquirir el automóvil que pretende y para mantenerlo; asimismo, deberá aclarar si el interesado y/o grupo familiar posee una capacidad económica tal que le imposibilite acceder al beneficio".

Así, mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 3.247/11 –sustitutiva de su par N° 2.714/09 y su modificatoria– esta Administración Federal estableció los requisitos operativos y de

control a los fines de que las personas con discapacidad acrediten la capacidad económica para la obtención del mentado beneficio.

En particular, con respecto a la modalidad de cancelación en cuotas, el art. 25 de dicha norma resolutive dispone que: “Cuando la cancelación del precio del vehículo se prevea total o parcialmente en cuotas, esta Administración Federal no dará curso al trámite si el respectivo plan de cuotas tuvo principio de ejecución en forma previa a la solicitud”.

Reseñada la normativa aplicable a la temática planteada, se procederá a analizar la cuestión consultada en primer término, referida a la factibilidad del descuento del impuesto al valor agregado en planes de ahorro previo suscriptos por personas con discapacidad beneficiarias del régimen de la Ley 19.279.

Al respecto, cabe mencionar que esta Asesoría analizó dicha cuestión en la Actuación N° .../11 (DI. ...), en la cual se trajo a colación la Actuación N° .../05 (D...), en la que se indicó con respecto a los pagos de cada una de las cuotas por la adquisición de un automotor a través de los denominados “planes de ahorro” que los mismos “... no generan hechos imponibles referidos a la venta del bien el impuesto del rubro ...”, atento a que tal circunstancia “... se generará en ocasión de que la propietaria del rodado hasta ese momento –terminal automotriz– haga entrega de la cosa o emita la factura respectiva, el que sea anterior (art. 5 de la ley del gravamen), ...”.

En igual sentido, se mencionaron las Actuaciones N° .../05 y .../05 (DI. ...), en las cuales se interpretó “... que no procede la discriminación del impuesto al valor agregado en los comprobantes de pago de cuotas del plan de ahorro ... en virtud de no constituir dicha operatoria hechos imponibles alcanzados por el tributo”. Asimismo, en los citados actos de asesoramiento se indicó que: “En lo que respecta a los beneficios instaurados por la Ley 19.279, cabe destacar que la normativa establece claramente que la contribución que efectúa el Estado o la exención dispuesta se hará efectiva para la ‘adquisición’ de un automóvil, lo que en el caso de la compra del vehículo mediante el sistema de plan de ahorro, la misma se consume con la adjudicación –por sorteo o licitación– y la facturación de la operación, momento en el cual recién correspondería la aplicación del beneficio ‘sub examine’”.

En ese orden de ideas, en la precitada Actuación N° .../11 (DI. ...) se concluyó que: “... en la adquisición de un automotor efectuada en los términos de la Ley 19.279, cuya modalidad de pago se efectúe en cuotas mediante el mecanismo de planes de ahorro, el impuesto al valor agregado se deducirá al momento de la adquisición –licitación y/o sorteo– y la correspondiente facturación”.

Conforme con lo expuesto, cabe concluir que en el supuesto en que la adquisición del automóvil se efectúe mediante la modalidad de plan de ahorro previo, el descuento del impuesto al valor agregado resultará procedente a partir de la adjudicación del automotor y/o su correspondiente facturación, momento en el cual se generará el hecho imponible alcanzado por el tributo.

Por otra parte, con respecto a la consulta referida al procedimiento para la devolución del monto eximido en caso de producirse el supuesto previsto en el art. 6 de la Ley 19.279 cuando exista un acreedor prendario, corresponde señalar que la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social mediante las Actuaciones N° ... y .../10 (DI. ...) expresó que: “... de una interpretación, cuanto menos literal, de la Ley 19.279 no surge que corresponda a este organismo el recupero de los

impuestos dispensados en el supuesto que la autoridad de aplicación disponga su restitución, ya que el art. 6, segundo párrafo, de la citada ley expresamente prevé que la resolución administrativa de dicha autoridad que dispone la restitución es el título ejecutivo suficiente para obtenerla, remitiendo al efecto al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lugar de a la Ley de Procedimiento Tributario, por la que se rige la A.F.I.P.”.

Sin perjuicio de ello, la citada área legal destacó que: “... en el ámbito de la Dirección General de Aduanas se encuentra regulado el cobro de los tributos dispensados, a través de la Res. A.N.A. 795/94, por lo que es la propia práctica de este organismo la que llevaría a descartar –en principio– la interpretación literal comentada, por un lado, y a hacer una restricción en la inteligencia de la ley que no prescindiera de dicha práctica –arg. Conf. Dict. P.T.N. ...–”.

En ese marco, expresó que cabía ponderar la necesidad de reglar la cuestión en el ámbito impositivo, para lo que estimó pertinente solicitar la colaboración de la Dirección de ... a fin de recabar información de las áreas operativas respecto de la existencia de procedimientos en trámite o ya sustanciados relativos a la cuestión en trato; ello, “... teniendo en cuenta, especialmente, que, como se indicó, es la práctica llevada a cabo por el propio organismo –aun cuando en el ámbito aduanero– la que lleva a interpretar que hace a su competencia el recupero de los tributos a ser restituidos”.

Ahora bien, con respecto al supuesto planteado, ésto es que exista un acreedor prendario, cabe señalar que en las mencionadas actuaciones la Asesoría ... indicó que en el caso en que: “... el beneficiario deba restituir los impuestos y no posea en su patrimonio el vehículo adquirido a través de la exención impositiva ni otros bienes ..., se estima que la autoridad de aplicación debería que pondere la posibilidad de exigir fianzas u otras garantías a los beneficiarios, involucrando –en su caso– al grupo familiar cuya capacidad económica se evalúe para la concesión del beneficio”.

Finalmente, con respecto a la reglamentación del último párrafo del art. 3 de la Ley 19.279 –incorporado por la Ley 24.844–, en el cual se prevé la posibilidad de adquirir un vehículo mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, corresponde indicar que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.247/11 en su art. 25 establece las regulaciones correspondientes a dicha posibilidad.